

TEXTO VIGENTE

Publicado en el P.O. No. 034 de fecha miércoles 20 de marzo de 2026.

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Quinta Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO: 375

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR EL DELITO DE EXTORSIÓN DEL ESTADO DE SINALOA

LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR EL DELITO DE EXTORSIÓN DEL ESTADO DE SINALOA

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto establecer:

- I. Las obligaciones y formas de coordinación entre las autoridades del Estado para la prevención, investigación, persecución y sanción del delito de extorsión y los delitos vinculados;
- II. Las reglas, procedimientos y previsiones mínimas para la investigación, persecución, sanción y ejecución penal del delito de extorsión; y

- III. Las acciones, programas y políticas transversales e interinstitucionales que las autoridades del Estado deben implementar para la prevención efectiva del delito de extorsión.

Artículo 3. Las autoridades del Estado encargadas de la interpretación, aplicación, diseño, implementación y definición de las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, actuarán con pleno respeto de los derechos humanos y se sujetarán a los principios de perspectiva de género, interculturalidad, interseccionalidad, del adulto mayor, del interés superior de la niñez y de no revictimización, así como a las siguientes directrices mínimas:

- I. Respetar la dignidad humana de las víctimas y de las o los ofendidos;
- II. Conducir sus actuaciones de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación;
- III. Actuar sin distinción, exclusión o restricción ejercida por razón de sexo, origen étnico, social o nacional, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones económicas o de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio o discapacidad, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento, ejercicio o la prestación de los derechos, las prerrogativas, los servicios y beneficios reconocidos en esta Ley;
- IV. Actuar de forma inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable ante los hechos que pudieran constituir el delito de extorsión o los delitos vinculados, previstos en la Ley General;
- V. Garantizar el desarrollo de las investigaciones y los procesos penales de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, oportuna, exhaustiva y profesional;

- VI. Considerar las características, el contexto y las circunstancias de las situaciones particulares de la comisión del delito, así como el lugar o la región en el que acontezca;
- VII. Evitar conductas que propicien, en cualquier forma, la revictimización o criminalización de las víctimas y las o los ofendidos, y
- VIII. Ejecutar las acciones que correspondan para la reparación integral del daño.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Código Nacional:** Código Nacional de Procedimientos Penales;
- II. **Delito de extorsión:** Al delito previsto en el artículo 15 de la Ley General;
- III. **Estado:** Al Estado de Sinaloa;
- IV. **Fiscalía:** A la Fiscalía General del Estado de Sinaloa;
- V. **Instituciones de Seguridad Pública del Estado:** A las instituciones policiales, del sistema penitenciario y demás instituciones encargadas de la seguridad pública en el Estado de Sinaloa;
- VI. **Ley:** A la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Extorsión del Estado de Sinaloa;
- VII. **Ley General:** A la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaría de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. **Secretaría:** A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, y

IX. **Secretaría de Seguridad Federal:** A la secretaría del ramo de seguridad del Gobierno Federal.

Artículo 5. Todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a prevenir, investigar, perseguir y sancionar el delito de extorsión que se encuentra previsto en la Ley General en los términos previstos por la misma.

Los delitos vinculados al delito de extorsión serán aquellos previstos en los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley General.

Artículo 6. El delito de extorsión y los delitos vinculados previstos en la Ley General se investigarán y perseguirán de oficio.

Artículo 7. La investigación, persecución y sanción del delito de extorsión estará a cargo de las autoridades del Estado siempre y cuando no se actualice ninguno de los supuestos previstos en el artículo 8 de la Ley General.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN

Artículo 8. Las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública del Estado deberán prestarse el auxilio que se requieran y facilitarse la entrega de la información necesaria de manera ágil, pronta y expedita, con la finalidad de allegarse de los elementos que resulten necesarios para prevenir, investigar, perseguir y sancionar el delito de extorsión y los delitos vinculados, de conformidad con esta Ley, la Ley General y con los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 9. La Fiscalía deberá coordinarse con las fiscalías o procuradurías de las demás entidades federativas, así como con la Fiscalía General de la República para:

- I. Fortalecer el combate de los delitos previstos en la Ley General;
- II. Prestar y recibir asistencia para la investigación de los delitos previstos en la Ley General;
- III. Aprovechar los sistemas de formación, actualización, capacitación y profesionalización del personal ministerial, policial y pericial con los que cuenten;
- IV. Facilitar la cooperación e intercambio de información;
- V. Fomentar la participación de la comunidad y de instituciones académicas, y
- VI. Las demás que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 10. Las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán organizarse y coordinarse para:

- I. Implementar medios tecnológicos, informáticos y de inteligencia para la prevención, investigación y persecución del delito de extorsión;
- II. Planear, diseñar y ejecutar acciones y operativos conjuntos;
- III. Autorizar la participación de los cuerpos periciales que tengan adscritos;
- IV. Aprovechar los modelos e instancias de coordinación con la Federación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- V. Analizar, a través de la Mesa de Paz del Estado, los datos relacionados con el delito de extorsión, como la incidencia por región, zona y municipio, modalidades y demás información que se considere

necesaria con el fin de ejecutar y focalizar las acciones operativas que resulten necesarias, y comunicar dicha información con el Gabinete Federal de Seguridad Pública, y

- VI. Desarrollar campañas de difusión dirigidas a sensibilizar y prevenir a la población acerca de las modalidades del delito de extorsión, así como emitir medidas de autocuidado para evitar ser víctima de este delito.

Artículo 11. Para la investigación de las conductas previstas en esta Ley, la Fiscalía contará con una unidad integrada por ministerios públicos, policías y analistas capacitados, evaluados, certificados y especializados en materia de extorsión, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CAPÍTULO TERCERO

PREVISIONES PARA LA INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN, SANCIÓN Y EJECUCIÓN PENAL

Artículo 12. Una vez que se tenga conocimiento de la probable comisión del delito de extorsión, las autoridades competentes, conforme a lo dispuesto en el Código Nacional, deberán llevar a cabo las acciones previstas en la Ley General.

Artículo 13. Además de las medidas cautelares contempladas en el Código Nacional, la persona juzgadora podrá imponer a la persona imputada la prohibición de contactar o comunicarse con la víctima, ofendido, testigos, empleando cualquier medio de comunicación, sistemas, equipos informáticos o medios digitales.

Estas medidas cautelares tendrán una revisión oficiosa trimestral por parte de la persona juzgadora, en los términos previstos en los artículos 161 a 164 del Código Nacional.

Artículo 14. Las personas imputadas por la comisión del delito de extorsión estarán sujetas a prisión preventiva oficiosa durante el proceso penal, siempre y cuando se le impute también la comisión de cualquiera de las conductas agravantes que se encuentran previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley General.

Artículo 15. Para la individualización de la pena por el delito de extorsión y los delitos vinculados previstos en la Ley General, además de lo contemplado en el Código Penal para el Estado de Sinaloa, deberá tomarse en consideración los elementos siguientes:

- I. La duración de la conducta;
- II. La afectación a su salud física, psicológica y mental, provocada por la comisión del delito y las secuelas en la víctima;
- III. Los medios comisivos empleados;
- IV. La edad de la víctima;
- V. Juzgar con perspectiva de género, de infancia y adolescencia, de persona mayor y la que corresponda, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad de la víctima, y
- VI. Las circunstancias y el contexto de la comisión de la conducta.

Artículo 16. El hecho probado de la comisión del delito de extorsión y sus agravantes, cometido por medio de telefonía celular proveniente de un centro penitenciario del Estado, será considerado para la aplicación de la sanción disciplinaria de restricción temporal del tránsito en el interior del centro penitenciario, la prohibición temporal del uso de aparatos electrónicos públicos o el aislamiento temporal, en los términos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 17. Las personas directoras de los centros penitenciarios del Estado deberán tomar las medidas necesarias a fin de que las personas sentenciadas por el delito de extorsión no tengan acceso a medios digitales como teléfonos celulares, tabletas o computadoras.

Artículo 18. Los centros penitenciarios del Estado deberán establecer, conforme a las disposiciones aplicables, los procedimientos y las tecnologías correspondientes para inhibir la entrada y salida de llamadas de telefonía celular, de radiocomunicación, de transmisión de voz, datos o imagen, dentro de su perímetro.

El incumplimiento del presente artículo se considerará como una falta grave en materia de responsabilidades administrativas, con independencia del delito en que pudiera incurrir.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PREVENCIÓN

Artículo 19. Las autoridades encargadas de diseñar, implementar y evaluar programas, políticas y acciones para la prevención del delito de extorsión deberán colaborar, cooperar y coordinarse entre sí para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y la Ley General. Asimismo, impulsarán espacios de diálogo en los que se promueva la colaboración con Instituciones públicas, privadas y sociales en el Estado, en materia de prevención del delito de extorsión.

Las autoridades a las que se refiere el párrafo anterior se asegurarán de que su personal se encuentre debidamente capacitado en la materia.

Las Instituciones de Seguridad Pública, de procuración y de administración de justicia, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a desarrollar proactivamente sus funciones para evitar la comisión del delito de extorsión, asegurar que las personas no sean víctimas de este, y que tengan acceso a los derechos y garantías que la presente Ley reconoce.

Artículo 20. Todas las autoridades del Estado que ejerzan atribuciones en materia de prevención de las violencias y del delito, deberán adoptar las acciones necesarias para priorizar la prevención del delito de extorsión en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, deberán implementar las estrategias y acciones que se establezcan en la Estrategia Nacional a cargo de la Federación con los recursos financieros, humanos e institucionales con los que cuenten.

De igual manera, estarán obligadas a brindar asesoría y orientación inmediata a las personas que lo requieran por hechos en desarrollo, cuya intervención evite que se consume el delito de extorsión en su contra, con independencia de las acciones de investigación y persecución que correspondan.

Artículo 21. La Secretaría deberá establecer coordinación con el Centro de Atención a Denuncias por el delito de extorsión a cargo de la Secretaría de Seguridad Federal, a fin de homologar los mecanismos y los procedimientos necesarios para la recepción, registro, canalización, atención y seguimiento de las denuncias por la posible comisión del delito de extorsión, así como fortalecer los mecanismos de vinculación con la ciudadanía para orientar e informar a la población de las acciones que deben realizarse para la prevención de este delito.

Artículo 22. La Secretaría formulará y coordinará la Estrategia para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión en el Estado, misma que deberá ajustarse a los contenidos mínimos de la Estrategia Nacional a cargo de la Federación.

Para su elaboración, la Secretaría podrá solicitar información y colaboración a las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, a la Fiscalía, a la Fiscalía General de la República, así como a todas aquellas autoridades que cuenten con atribuciones vinculadas a los propósitos contenidos en dichas estrategias.

Artículo 23. La Estrategia para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión en el Estado tendrá, como mínimo, los siguientes objetivos:

- I. Disuadir oportunamente la comisión del delito de extorsión mediante la implementación, entre otros mecanismos, de campañas permanentes de información y prevención dirigidas a la ciudadanía;
- II. Identificar, visibilizar y reducir los factores de riesgo que favorecen la comisión del Delito de extorsión;
- III. Impedir que las personas resulten ser víctimas del delito de extorsión;
- IV. Generar información de valor sobre patrones de operación, para su aprovechamiento de las unidades encargadas de investigar y perseguir el delito de extorsión;
- V. Definir metas, líneas de acción y plazos cuantificables para el seguimiento y evaluación de la Estrategia que permitan medir su eficacia y los resultados alcanzados, asegurando la rendición de cuentas y transparencia, y
- VI. Definir acciones de coordinación y colaboración con la Secretaría de Seguridad Federal y la Fiscalía General de la República.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado contará con 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para emitir la Estrategia para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión en el Estado de

Sinaloa, prevista en el artículo 22 de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Extorsión del Estado de Sinaloa.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, el día doce de febrero del año dos mil veintiséis.

C. RODOLFO VALENZUELA SÁNCHEZ
DIPUTADO PRESIDENTE

C. HÓLINCER CASTRO MARAÑÓN
DIPUTADO SECRETARIO

C. MONCERRAT LÓPEZ LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA